

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, he dispuesto que la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, que ha de tener lugar los dias 4 y 5 del actual, se celebre en el Salon de Sesiones del nuevo local que ocupa dicha Excmo. Corporación provincial, calle de S. Agustin, número 29.

Segovia. 1.º de Abril de 1877.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 5 de Marzo de 1877.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo.
Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales y uno de los que se hallaban en la Capital, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Asuntos de la competencia de la Excmo. Diputacion provincial.

Contabilidad. Capital. La Comision provincial acordó aprobar la distribucion de ochenta y ocho mil doscientas ochenta y una pesetas, setenta y un céntimos para cubrir obligaciones provinciales durante el mes actual.

Carreteras provinciales.

Cuellar á Peñafiel. Para la recepcion provisional de la carretera entre dichas localidades en su trozo comprendido entre los Navazos y el puente chico, la Comision provincial acordó comisionar al Sr. Diputado D. Julian Gonzalez.

Capital á Villacastin. Para la recepcion definitiva de las obras del trozo 2.º de la carretera que por la Piedad conduce á la última villa, se acordó comisionar al Sr. Diputado D. Mariano Garcia Flores.

Puente de las Madres á Fuentepelayo. Remitida por el Director de Caminos el acta de recepcion definitiva de las obras de la carretera comprendida entre dichos puente y villa, se acordó su aprobacion y que se le devolviese al contratista la fianza.

Personal del Ramo. Expuesta por el Director de Caminos de la provincia la necesidad de nombrar algunos Peones camineros, la Comision pro-

vincial acordó dar cuenta á la Excmo. Diputacion en su primera reunion ordinaria.

Riaza. Remitido á informe por el Sr. Gobernador de la provincia un expediente sobre haberse recogido por la Guardia civil un arma al Peon caminero que presta su servicio en la carretera provincial que desde dicha villa por Aillon conduce á Vallunquera, se acordó informar á la Autoridad superior citada que dicho Peon tiene derecho al uso del armamento que le señala el reglamento de su ramo.

Asuntos de competencia de la Comision Provincial.

Elecciones.

Campo de Cuellar. Remitidas á informe las quejas sobre las listas electorales para elecciones provinciales producidas por D. Isidro Perez y otros dos electores, la Comision acordó no haber lugar á resolver sobre la reclamacion.

Id. Vista una instancia de D. Mordero Alonso en queja de abusos cometidos en las elecciones municipales y una consulta del Alcalde, la Comision provincial acordó no haber lugar á resolver sobre la reclamacion y que optando un Regidor electo por otro cargo incompatible debe llenar su vacante el Candidato que le siga en orden de votos.

Cabezuela. Vistas las manifestaciones del Alcalde y declarado apto para el cargo de Regidor el electo don Martin Yagüe, se acordó dar por terminado el expediente.

Villaverde de Iscar. Resultando del expediente instruido á instancia de D. Braulio del Caño, elector de aquel pueblo, que el Ayuntamiento y Junta de escrutinio no resolvieron oportunamente sobre la protesta presentada por aquel sobre incapacidad de Regidores electos, pero considerando que los últimos se hallan en aptitud para

desempeñar sus cargos, la Comision provincial acordó desestimar la reclamacion y que se pasasen los antecedentes al Juzgado competente.

Quintas.

Sotillo. A consulta del Alcalde se acordó contestar que un mozo huérfano que reside en el pueblo desde el 12 de Octubre de 1876, corresponde á su alistamiento para el próximo reemplazo del ejército.

Escarabajosa de Cabezas. A consulta del Ayuntamiento acordó la Comision manifestarle está bien incluido en el alistamiento para el próximo reemplazo del ejército del distrito de la Latina de Madrid, un mozo huérfano que hace mas de dos años reside en aquella Corte.

Presupuestos municipales.

Cubillo. Dirigida una consulta por el Alcalde acerca de que medios ha de emplear el Ayuntamiento para allegar recursos con que reintegrar el papel sellado que ha debido usarse en actos oficiales, la Comision provincial acordó remitir el expediente original al señor Gobernador de la provincia para su resolucion.

Veganzones. Reclamado por el señor Juez de primera instancia de este partido informe acerca de las contestaciones del Alcalde y Ayuntamiento á las órdenes para el pago del alquiler de casa al facultativo titular, la Comision provincial acordó emitirle detallado de cuanto en el expediente resulta.

Orden de sesiones.

Capital. Atendida la proximidad de la constitucion de la Excmo. Diputacion provincial, la Comision acordó celebrar sola sesion el dia 12 del mes actual.

Y se levantó la que tiene por objeto el precedente extracto.

Segovia 12 de Marzo de 1877.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.—V.º B.º, El Presidente, Vivanco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrio y de cerda, cualquiera que sea su raza, y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganaderia; procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas

1.º A la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extincion de animales dañinos.

4.º A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indígena.

5.º A las contribuciones impuestas á la ganaderia.

6.º Al apacentamiento de los rebaños, adhesionamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.º A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion sin pre-

ferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.º La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.º De las juntas generales.

2.º De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el Rey.

3.º De una Comision permanente en Madrid.

4.º De una oficina central.

5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.º El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.º Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vias pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas.) Son cordeles las vias pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'50 metros (45 varas.) Son veredas las vias pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20'83 metros (25 varas.) Son coladas las vias pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.º Las vias y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los Visitadores de ganaderia y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11. Son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos.

Art. 12. En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribucion, distribucion de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas etc., la Asociacion solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representacion los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13. El arbolado que se crie en las vias pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspeccion del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14. En los proyectos de ferro-carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganaderia, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupacion. La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16. Cuando se promoviera cuestion ó se suscitase dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona

fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razon y este reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á las Autoridades superiores.

Art. 17. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19. La presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20. La Asociacion general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el artículo 6.º, con el valor de las reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policia pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion conciertos con los pueblos.

Art. 21. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociacion por estos diferentes conceptos, segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 22. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la Asociacion redactará

los que tenga por conveniente para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en cumplimiento de lo que determina el art. 22 de mi decreto de esta fecha.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para el régimen de la Asociación general de Ganaderos.

CAPITULO PRIMERO.

De las juntas generales.

Artículo 1.º Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reúnen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y exámen. Las extraordinarias se reúnen cuando el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente, lo dispongan.

Art. 2.º La junta general se compone: de los individuos de la Comisión permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporación, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

Art. 3.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporación dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que mas circulen.

Art. 4.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. También pueden nombrar persona que las representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.º Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presen-

tada á las mismas por la presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la corporación; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.º En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunión se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.º Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.º, el Presidente someterá á la aprobación de la junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los individuos de la Comisión permanente, pero no de la de cuentas.

Art. 8.º Los Vocales de las juntas tienen derecho á enterarse, de los asuntos de la corporación, de las actas de la Comisión permanente, y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.º Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideración, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10. Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 11. Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusión de las Comisiones.

Art. 12. La junta general acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votación, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprueben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposición principal por el orden que el Presidente señale.

Art. 14. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15. En las Comisiones se observarán para la discusión de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociación, nombrar los Vocales de la Comisión permanente y los empleados de la oficina. Discutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno y

administración interior del establecimiento.

Art. 17. La citación para proponer Presidente se hará con un día de anticipación. Cuando la vacante hubiese ocurrido antes de la convocatoria, se expresará en ella esta circunstancia. La votación se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 18. El Presidente dará cuenta de la celebración de las juntas al Señor Ministro de Fomento.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 19. El Presidente de la Asociación es el representante de la clase, y le corresponde dirigir las sesiones, señalar el orden de las proposiciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, negar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 20. Son además atribuciones del Presidente: hacer la convocatoria de todas las juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la correspondencia; nombrar y suspender interinamente los empleados y dependientes de la Asociación; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la corporación dentro de los presupuestos aprobados.

Art. 21. Son obligaciones del Presidente: procurar el fomento de la ganadería; ejecutar los acuerdos de las juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la corporación; corregir las faltas que cometen los empleados y representantes de la Asociación, y cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto estuviere dispuesto para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Art. 22. El Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno y representante de la clase, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas; no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningún agravio.

Art. 23. Cuando los derechos é intereses de la ganadería fuesen atacados por medio de intrusiones en las servidumbres ó de impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las disposiciones sobre policía pecuaria, el Presidente se dirigirá á la Autoridad correspondiente denunciando el abuso y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las gestiones del Presidente, este recurrirá

en queja á la Autoridad superior inmediata.

Art. 24. En los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en un Vocal de la Comisión permanente.

CAPITULO III.

De la Comisión permanente.

Art. 25. La Comisión permanente se compondrá del Presidente de la Asociación y de 15 Vocales ganaderos. Cuando algun Vocal dejase de concurrir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asistentes, si la Comisión lo juzga conveniente. La Comisión permanente será auxiliada por los empleados de la Asociación, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales, y también con voz y sin voto.

Art. 26. La Comisión permanente se dividirá en tres secciones, tituladas: de Cañadas, de Fondos y de Gobierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones especiales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Es de la incumbencia de la Sección de Cañadas entender en los asuntos relativos á las vías pastoriles, fuentes y abrevaderos; al disfrute de pastos, de aprovechamiento comun y dehesas boyales; á las visitas de trashumación, y á los expedientes de excepción y nulidad de enajenación de los bienes pertenecientes á la ganadería.

Corresponde á la Sección de fondos entender en las cuentas y presupuestos, fianzas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclamaciones sobre impuestos indebidos á la ganadería.

Compete á la Sección de Gobierno entender en los asuntos concernientes á los establecimientos pecuarios, policía sanitaria de los ganados, extinción de animales dañinos, estadística pecuaria, y orden y gobierno de las oficinas.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusión y deliberación de los negocios observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables.

Art. 29. La Comisión permanente debe ser consultada por el Presidente en todos los asuntos de gravedad é importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que consideren de interés general para la ganadería.

Art. 30. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos, y se reunirán cuando este lo determine.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 31. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente, y

da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociacion.

Art. 32. Es cargo especial del Secretario mantener el buen orden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

Art. 33. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, previa autorizacion de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas.

Art. 34. Es de cargo del Secretario enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, coleccionarlas y hacer á la Presidencia por escrito ó de palabra las observaciones que le ocurran acerca de ellas.

Art. 35. Además corresponde al Secretario:

1.º Redactar, con arreglo á las ordenes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociacion y á las Autoridades.

2.º Redactar tambien las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales y de la Comision permanente.

3.º Examinar las minutas de las comunicaciones.

4.º Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.

5.º Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

6.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte para el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

7.º Asistir á los arqueos; certificar bajo su responsabilidad de haberse hecho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del area, y cuidar tambien bajo su responsabilidad de que todas las ordenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á Contaduria para su toma de razon antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 36. El Secretario puede firmar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mero trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumacion y cañadas.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por un error involuntario se puso como deudor de bienes del Estado á D. Pablo Larios, cuyo señor, examinados los antecedentes, resulta no solo tener sus compromisos satisfechos, sino anticipados algunos plazos, y aunque el descubierto porque figuró era insignificante, la Administracion, obrando en justicia y deseando no perjudicar en nada el buen nombre y la respetable reputacion del interesado, se apresura á manifestarlo para su debida

satisfaccion y conocimiento del público.

Segovia 31 de Marzo de 1877.

—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Marzo corriente á las clases activas y pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 31 de Marzo de 1877.

—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

ALCALDIA DE

Turégano.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar el apéndice de la riqueza territorial, base del repartimiento para el año económico próximo de 1877 á 1878, segun ordena la Direccion general de Contribuciones; se hace preciso que todos los propietarios, colonos, inquilinos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, en el preciso término de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con las alteraciones que durante el actual año económico hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna relacion y tendrán que pasar por lo que la Junta resolviera.

Turégano 26 de Marzo de 1877.—

El Alcalde, Mateo Gallégo Pérez.

ALCALDIA DE

Los Huertos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, desde su insercion en el Boletin oficial, las reclamaciones juradas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Huertos 26 de Marzo de 1877.—El

Alcalde, Vicente Garrido.

ALCALDIA DE

Mñoveros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mejor acierto la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base al realizar el repartimiento de la contribucion Territorial correspondiente al año económico de 1877 á 1878; se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros que tienen bienes sujetos á dicho impuesto en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, antes de terminar los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de las alzas y bajas que hayan sufrido sus riquezas durante el año económico actual, con sujecion al artículo 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y prevenciones del Sr. Jefe económico de esta provincia, hechas en circular de 20 del mes que cursa, inserta en el Boletin oficial número 36; bien entendido que de no verificarlo, se procederá de oficio, sin dar lugar á las reclamaciones que se presenten pasados que sean los 15 dias citados.

Mñoveros 26 de Marzo de 1877.—

P. I. del Alcalde, el Regidor 1.º

Eduardo Matamala.

ALCALDIA DE

Marugan.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formacion del apéndice al amillaramiento mandado formar por la Administracion económica en circular de 20 del que rige, sobre la riqueza territorial de este distrito municipal, la que ha de servir de base en el repartimiento para el año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas por duplicado que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no presentarlas en el expresado periodo, la Junta procederá de oficio y no serán oidas despues las reclamaciones que presenten los interesados.

Marugan 26 de Marzo de 1877.—

El Alcalde, Agustin Marugan.

ALCALDIA DE

Zarzuela del Monte.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con mas acierto practicar la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á

78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Zarzuela del Monte 26 de Marzo de 1877 —El Alcalde, Gabriel Barreno,

ALCALDIA DE

Uruñás.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico próximo venidero de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Uruñás 26 de Marzo de 1877.—

El Alcalde, Gregorio Garcia.

ALCALDIA DE

Villacastin.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se presenten.

Villacastin 24 de Marzo de 1877.—

El Alcalde, Eugenio Dimas.

Interesante á los Ayuntamientos.

Se compran las facturas de intereses de las Inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instruccion Pública y Beneficencia; ó se presta dinero á los Ayuntamientos, con garantia de dichas facturas.

Entenderse con D. Gabino Garcia en Valladolid, Plazuela de la Libertad núm. 5.

Imp. de Pedro Oñero, Calle Real, números 40 y 42.